

(Refª. Expte. de Información Previa nº 75/11)

La Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, en sesión celebrada el día 27 de abril de 2011, a la vista de la queja planteada por D. contra el Letrado D., adoptó por unanimidad, la siguiente RESOLUCION:

ANTECEDENTES

Primero.- Que en fecha 02 de Diciembre de 2.010 tiene entrada en el Registro de este Colegio escrito de queja en impreso oficial firmado por el Sr. en el que expone que en su día, a raíz de un accidente de circulación, encomendó la defensa de sus intereses al Letrado hoy quejado y que, tras acudir al reconocimiento forense en Noviembre de 2.006 y firmar un documento “en Febrero o Marzo de 2.007”, en el despacho del Letrado, nunca más se le informó sobre el tema, siendo que en Noviembre de 2.010 acude al despacho del Sr. para ver como se encuentra su asunto y este le viene a indicar que tanta demora es normal y que él tramita asuntos incluso más antiguos que ése. Finalmente, a través de la compañía de seguros, se entera de que el proceso penal de juicio de faltas por lesiones se encuentra archivado desde el año 2.008 (en realidad es desde el 26/07/07, a la vista del documento).

Indica el quejante que el Letrado no sólo no le informó sino que, además, permitió que prescribiera la acción civil que tenía el lesionado contra la entidad aseguradora, reclamando en consecuencia que el Letrado abone las cantidades que le hubiese correspondido cobrar a consecuencia del siniestro, así como los correspondientes intereses moratorios.

Se adjunta como documental copia de todas las actuaciones obrantes en el proceso penal, hasta el archivo y la entrega de copia de los mismos al hoy denunciante.

Segundo.- Que dado traslado de la queja al Letrado afectado, este viene a evacuar trámite de alegaciones mediante escrito con fecha de entrada en el Registro de este Colegio de 21 de Enero de 2.011, en el que viene a manifestar en su descargo que el quejante nunca le hizo encargo del asunto y que en todo caso fue su padre quien hizo la petición para que se interpusiese la denuncia ante el Juzgado. Se indica que, efectivamente, el procedimiento judicial se archivó tras emitirse informe de sanidad por parte del médico forense, indicándose en el mismo que el lesionado no requirió tratamiento hospitalario posterior a la primera asistencia, concluyendo que , tras el archivo, que se comunicó al padre del quejante, no se presentó demanda civil alguna al no efectuarse ni encargo en ese sentido ni pago de provisión alguna al efecto, sin que el Sr. hubiese contactado con el despacho desde entonces hasta el momento de presentarse la queja, por todo lo cual se interesa el archivo del procedimiento.

Se aporta como documental probatoria parte de la mutua, parte de esencia hospitalario, Auto de incoación del proceso penal e informe de sanidad.

CONSIDERACIONES

Primera.- A la vista de las manifestaciones efectuadas por cada una de las partes y de la documental obrante en el expediente de referencia, la presente cuestión pone de relieve, cuanto menos, la existencia de dos versiones de los hechos totalmente opuestas y, por tanto, a falta de algún elemento objetivo que permita entender, cuanto menos de forma indiciaria, la posible existencia de una infracción en materia deontológica, es procedente el archivo del presente expediente, pues lo cierto es que entre toda la documentación presentada, no sólo no se aporta alguna nota de encargo del asunto -que puede no existir- sino que tampoco se presenta ni un comprobante de pago de algún tipo de provisión de fondo que acredite, cuanto menos, la existencia de esa relación de arrendamiento de servicios.

Segundo.- Sí es de resaltar, como cuestión llamativa y que refuerza el presente archivo, el hecho de que el quejante, según su propia versión, no se interesase por el asunto desde Febrero de 2.007 hasta el mes de Noviembre de 2.010, es decir, cuando han transcurrido más de tres años desde la última visita al despacho del Letrado afectado y, se insiste, tomando incluso por válidas las fechas facilitadas por el Sr.

CONCLUSION

Por todo cuanto antecede y observadas todas las prescripciones legales y demás normativa de pertinente aplicación, practicadas las pruebas obrantes y analizadas las mismas a conciencia, es procedente y así se acuerda, el **ARCHIVO** del presente expediente, al entenderse que los hechos relatados y que se consideran probados no son en modo alguno constitutivos de infracción en materia deontológica.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de Alzada en el plazo de un mes desde su notificación directamente ante el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados (C/ Infante Don Fernando, nº 78, 3º, Antequera – Málaga -, C.P. 29.200) o ante este Colegio para su remisión a dicho Consejo (arts. 17 y 18 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario, en relación con los arts. 96 del Estatuto General de la Abogacía Española y 107.1, 114 y 115 de la Ley 30/92), sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime oportuno.

En Málaga, a 29 de Abril de 2.011
LA SECRETARIA